



Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

Distr. general
18 de diciembre de 2014
Español
Original: inglés

Comité contra la Tortura

Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Croacia*

1. El Comité contra la Tortura examinó los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Croacia (CAT/C/HRV/4-5) en sus sesiones 1266ª y 1269ª, celebradas el 13 y el 14 de noviembre de 2014 (véanse los documentos CAT/C/SR.1266 y CAT/C/SR.1269) y aprobó en su 1285ª sesión, celebrada el 26 de noviembre de 2014, las observaciones finales que figuran a continuación.

A. Introducción

2. El Comité agradece que el Estado parte haya aceptado presentar su informe periódico con arreglo al procedimiento facultativo para la presentación de informes, pues ello permite una cooperación más estrecha entre el Estado parte y el Comité. No obstante, observa que el Estado parte debía presentar su informe en 2008, pero no lo hizo hasta marzo de 2013.

3. El Comité aprecia también el alto nivel de la delegación del Estado parte y la información adicional proporcionada oralmente y por escrito por los representantes del Estado parte en respuesta a las preguntas formuladas y las preocupaciones expresadas durante el examen del informe.

B. Aspectos positivos

4. El Comité acoge favorablemente la entrada en vigor de legislación nacional y de reformas de esta, lo que incluye:

- a) El Código Penal en 2013;
- b) La Ley del Defensor del Pueblo en 2011;
- c) La Ley sobre el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes en 2011;
- d) La Ley de Protección de las Personas con Trastornos Mentales, que entrará en vigor en 2015;

* Aprobado por el Comité en su 53º período de sesiones (3 a 28 de noviembre de 2014).



- e) La Ley de Protección contra la Violencia Doméstica en 2003;
- f) Las modificaciones de la Ley de Asilo en 2013;
- g) Las modificaciones de la Ley de Extranjería en 2013;
- h) La Ley de Asistencia Letrada Gratuita en 2014.

5. El Comité también acoge favorablemente la aprobación por el Estado parte de la Política de Migración de la República de Croacia para el período 2013-2015; el Programa Nacional de Protección y Promoción de los Derechos Humanos para el período 2013-2016; la Estrategia Nacional para la Inclusión de los Romaníes para el período 2013-2020; el correspondiente Plan de Acción para la Aplicación de la Estrategia durante el período 2013-2015; y el Plan Nacional para la Prevención de la Trata de Personas para el período 2012-2015.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Salvaguardias jurídicas fundamentales contra la tortura y los malos tratos de las personas privadas de libertad

6. El Comité acoge favorablemente la inclusión en la legislación del Estado parte de salvaguardias jurídicas fundamentales contra la tortura y los malos tratos de las personas privadas de libertad, y celebra también la reducción de la duración de la prisión preventiva. No obstante, el Comité manifiesta preocupación por el hecho de que, en la práctica, el Estado parte no brinda a todas las personas privadas de libertad todas las salvaguardias jurídicas fundamentales desde el inicio de su detención. Preocupan al Comité las informaciones que ha recibido en relación con: a) la práctica existente de convocar a personas a una comisaría de policía para someterlas a "entrevistas informativas" de varias horas de duración antes de declararlas oficialmente sospechosas de haber cometido un delito y antes de permitirles comunicarse con un abogado; b) el hecho de que las personas privadas de libertad no tengan derecho a acceder al médico que deseen; c) el hecho de que el reconocimiento médico de los detenidos sea realizado en presencia de agentes de policía; d) el hecho de que algunos detenidos no sean autorizados a informar a sus familiares acerca de su detención; e) el hecho de que la detención preventiva durante las actuaciones prejudiciales parezca ser la norma más que la excepción en el marco de la práctica judicial de los tribunales del Estado parte; f) el hecho de que las personas en detención preventiva estén recluidas con presos condenados; y g) el hecho de que se haya determinado que algunas personas acusadas de delitos constituyen un peligro para sí mismas u otras personas, y hayan sido trasladadas a diferentes hospitales psiquiátricos para ser objeto de evaluaciones forenses y permanecido en ellos durante meses en espera de que se llevara a cabo la evaluación (arts. 1, 4, 12, 13, 15 y 16).

El Estado parte debe adoptar medidas con carácter inmediato para velar por que, en la legislación y en la práctica, todas las personas privadas de libertad dispongan de salvaguardias legales contra la tortura desde el inicio de la detención. El Estado parte debe velar por que:

- a) **Todas las personas privadas de libertad: tengan un acceso rápido y sin trabas a un abogado de su elección; obtengan, cuando lo soliciten, acceso inmediato a un examen médico independiente; y puedan ponerse en contacto con un familiar;**
- b) **Se sancione o enjuicie a todo funcionario público que deniegue las salvaguardias legales fundamentales a personas privadas de libertad; se proporcionen al Comité datos sobre el número de casos en que se haya sancionado a funcionarios públicos por tal conducta y sobre el tipo de sanción impuesta;**

- c) Los jueces y los fiscales puedan, cuando proceda, promover la aplicación de medidas alternativas a la privación de libertad;
- d) Todos los exámenes médicos de las personas bajo detención policial se realicen por médicos independientes fuera del alcance de la vista y el oído de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley;
- e) Las personas en detención preventiva se mantengan separadas de los reclusos condenados;
- f) El sistema de evaluación psiquiátrica de los detenidos se revise para garantizar que estos sean reclusos en establecimientos psiquiátricos para realizar evaluaciones forenses, que se les otorguen las salvaguardias fundamentales contra la tortura y que las evaluaciones se realicen con la máxima rapidez posible.

Testimonio obtenido mediante tortura

7. Aunque el Comité no tiene conocimiento de que se hayan utilizado pruebas obtenidas mediante tortura en procedimientos judiciales, desearía recibir información sobre todos los casos en los que los jueces hayan ordenado que se investigasen las denuncias formuladas por el acusado de que había confesado un delito por haber sido sometido a tortura (art. 15).

El Estado parte debe proporcionar al Comité información sobre si ha habido jueces que hayan ordenado abrir una investigación cuando se les hayan presentado pruebas *prima facie* de tortura; sobre casos en los que las confesiones se hayan desestimado por haber sido obtenidas mediante tortura; y sobre si se ha procesado y castigado a algún funcionario por haber obtenido tales confesiones.

Investigación de tortura y malos tratos

8. Preocupa al Comité la falta de información detallada acerca del número de denuncias recibidas de presuntas torturas y malos tratos perpetrados por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y otros funcionarios públicos durante el período sobre el que se informa, acerca del número de denuncias de ese tipo investigadas por el Estado parte y acerca de los procesos incoados y las correspondientes sentencias condenatorias y penas. También preocupan al Comité las denuncias de malos tratos de personas pertenecientes a minorías étnicas y de personas lesbianas, gays, bisexuales y transexuales por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y particulares.

El Comité destaca que deben ser investigados todos los presuntos actos de tortura o malos tratos, incluidos los insultos y el uso excesivo de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. El Estado parte debe reunir sistemáticamente datos desglosados sobre: el número de denuncias de tortura y malos tratos perpetrados por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y otros funcionarios públicos, inclusive contra personas lesbianas, gays, bisexuales y transexuales y personas pertenecientes a minorías étnicas; el número de casos investigados por el Estado parte; los procesos incoados; las correspondientes sentencias condenatorias y penas; y todos los casos en los que los funcionarios hayan sido objeto de medidas disciplinarias por no investigar debidamente las denuncias de tortura o malos tratos o por negarse a cooperar en la investigación de esas denuncias (arts. 12, 13 y 16).

Mecanismo independiente para la presentación de denuncias

9. Aunque celebra los esfuerzos realizados por el Estado parte para investigar las denuncias de tortura y malos tratos por parte de la policía, preocupa al Comité que esas denuncias sigan remitiéndose para su investigación preliminar al Departamento de Control

Interno, que pertenece a la misma estructura para la que trabajan los presuntos autores. Al Comité le preocupa que el Departamento no esté siendo plenamente independiente y eficaz en la lucha contra la tortura y los malos tratos (art. 13).

El Estado parte debe garantizar, en la legislación y en la práctica, que toda persona tenga derecho a presentar denuncias por las torturas o los malos tratos sufridos a un mecanismo efectivo y plenamente independiente que los investigue y responda rápidamente.

Supervisión independiente de los lugares de privación de libertad

10. El Comité acoge favorablemente los esfuerzos realizados por la Oficina del Defensor del Pueblo, que también desempeña la función de mecanismo nacional de prevención, pero está preocupado por la información que ha recibido, según la cual resulta insuficiente la supervisión independiente y periódica de los lugares de privación de libertad. Preocupan al Comité las informaciones sobre financiación insuficiente y en disminución del recientemente establecido mecanismo nacional de prevención, los escasos recursos humanos y financieros para la Oficina del Defensor del Pueblo y la falta de cumplimiento de sus recomendaciones (arts. 2, 11, 12 y 13).

El Comité insta al Estado parte a reforzar la supervisión independiente de los lugares de privación de libertad mediante un mecanismo nacional de prevención que de manera efectiva y periódica supervise e inspeccione todos los lugares de detención sin previo aviso, informe públicamente sobre sus conclusiones y plantee a las autoridades situaciones relacionadas con las condiciones de la detención o comportamientos constitutivos de tortura o malos tratos. El Estado parte debe proporcionar los recursos humanos y financieros necesarios para asegurar el funcionamiento independiente y efectivo de la Oficina del Defensor del Pueblo y del mecanismo nacional de prevención. El Estado parte también debe cooperar con las organizaciones de la sociedad civil para permitirles supervisar de manera independiente los lugares de privación de libertad. El Estado parte debe velar por que las recomendaciones de los órganos de supervisión se examinen debidamente con miras a su aplicación.

Procesamientos por crímenes de guerra y amnistías en casos de tortura

11. Aunque acoge favorablemente la información de que el procesamiento por actos de tortura no prescribe, el Comité está preocupado por el hecho de que, entre las 22.326 personas amnistiadas de conformidad con la *Ley de amnistía de personas sometidas a enjuiciamiento y actuaciones penales por delitos cometidos durante los conflictos armados y la guerra contra la República de Croacia*, las modificaciones de esa Ley, la Ley de Amnistía General y los indultos otorgados por el Presidente de la República de Croacia, cierto número de personas pueden haberse beneficiado de amnistías por actos de tortura. El Comité lamenta asimismo que el Estado parte no haya presentado información en relación con sus políticas sobre las condenas judiciales por crímenes de guerra y está preocupado por las informaciones según las cuales un número considerable de procesamientos por crímenes de guerra han tenido lugar *in absentia*, predominantemente contra acusados de etnia serbia, y que a estos últimos se les han impuesto penas mucho más severas que a los militares croatas por los mismos cargos. El Comité está particularmente preocupado por las informaciones según las cuales hasta la fecha solo se ha dictado una sentencia condenatoria definitiva por los crímenes de guerra perpetrados durante la "Operación Tormenta" (arts. 1, 4 y 12).

El Estado parte debe asegurarse de que todas las personas, incluidos el personal policial y militar superior y los funcionarios con responsabilidad política sobre los que recaigan sospechas de haber sido cómplices o autores de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad sean puestos a disposición de la justicia. El Estado parte

debe abolir la práctica de otorgar amnistías a las personas condenadas por tortura o malos tratos, tal como destacó el Comité en sus observaciones generales N° 2 (2007), relativa a la aplicación del artículo 2 por los Estados partes, y N° 3 (2012), relativa a la aplicación del artículo 14 por los Estados partes, en las que el Comité afirmaba que las amnistías por los delitos de tortura eran incompatibles con las obligaciones de los Estados partes.

Condiciones de la detención

12. El Comité toma nota de los esfuerzos del Estado parte por aumentar la capacidad de las prisiones y reducir el número de reclusos en sus instituciones penitenciarias, pero manifiesta preocupación por la información según la cual las tasas de ocupación de los pabellones de máxima seguridad son muy elevadas (por ejemplo, alrededor del 200% en la cárcel del condado de Osijek). También preocupan al Comité las condiciones de la detención en las cárceles, particularmente en la cárcel del condado de Zagreb, en la que, al parecer, los reclusos pasan hasta 22 horas al día en sus celdas y son sumamente limitadas sus oportunidades de trabajar o de realizar otras actividades. También preocupan al Comité los informes referentes a las deplorables condiciones materiales de las instituciones psiquiátricas y del centro de internamiento de extranjeros en Ježevo (arts. 2, 11 y 16).

El Estado parte debe proseguir sus esfuerzos para luchar contra el hacinamiento en las cárceles, particularmente en los pabellones de máxima seguridad. Además, debe adoptar medidas para mejorar las condiciones materiales en las cárceles, las instituciones psiquiátricas y los centros de internamiento de extranjeros.

Mujeres y menores privados de libertad

13. Preocupa al Comité el hecho de que solamente haya una cárcel para mujeres en el Estado parte y que se encuentre en un lugar alejado, lo que hace difíciles las visitas de las familias, en particular cuando tienen niños pequeños. También preocupa al Comité el hecho de que, aunque la legislación interna dispone que los menores condenados por la comisión de delitos han de estar internados en un centro institucional independiente y separado, tal centro no se ha creado y los menores infractores son internados en cárceles (arts. 1 y 16).

El Estado parte debe tomar medidas para establecer más centros penitenciarios para mujeres con el fin de que estas tengan oportunidades razonables de mantener relaciones con sus familias, particularmente cuando tengan hijos menores. El Estado parte debe establecer un centro independiente y separado para menores infractores.

Reparación para las víctimas de la tortura

14. Preocupa al Comité el hecho de que, según la información del Estado parte, este no haya concedido ninguna indemnización a las víctimas de la tortura en el período sobre el que se informa. También le preocupa que no se hayan proporcionado ejemplos específicos de casos en que las víctimas de la tortura hayan recibido rehabilitación médica/psicosocial (art. 14).

El Estado parte debe proporcionar, en la legislación y en la práctica, reparación a las víctimas de la tortura, incluida una indemnización, y los medios necesarios para que puedan lograr la máxima rehabilitación posible. El Comité señala a la atención del Estado parte la observación general N° 3 (2012), en la que el Comité explicaba el contenido y el alcance de las obligaciones de los Estados partes respecto a la concesión de una reparación completa a las víctimas de la tortura y recomendaba modificar en consecuencia la legislación nacional.

Situación de los refugiados y no devolución

15. El Comité está preocupado por el hecho de que: a) los solicitantes de asilo se encuentren internados en el centro de detención de Ježevo junto con migrantes ilegales, y que algunos permanezcan allí durante largos períodos de tiempo; b) no se disponga de consignaciones para tratamiento médico, salvo en el caso de emergencia, ni para la prestación de asistencia psicológica a los solicitantes de asilo; c) no se disponga de información sobre los mecanismos para proceder a la pronta identificación de las víctimas de la tortura y otras personas con necesidades específicas entre los solicitantes de asilo; d) no se proporcione asistencia letrada gratuita en las actuaciones relacionadas con las decisiones sobre la detención ni tampoco a los solicitantes de asilo ni a los migrantes irregulares; y e) sea insuficiente la información facilitada por el Estado parte sobre sus actuaciones en materia de extradición y expulsión y su cumplimiento de la obligación de no devolución en virtud del artículo 3 de la Convención (arts. 1, 3, 4, 12, 13, 15 y 16).

El Estado parte solo debe mantener detenidos a los solicitantes de asilo en circunstancias excepcionales y debe supervisar periódicamente, por conducto del mecanismo nacional de prevención u otros mecanismos de supervisión, los centros en los que se aloja a esas personas. El Estado parte debe: a) proporcionar tratamiento médico y asistencia psicológica a los solicitantes de asilo; b) garantizar la pronta identificación de las víctimas de la tortura y otras personas con necesidades especiales entre los solicitantes de asilo mediante la puesta en marcha de mecanismos nacionales de protección apropiados; c) establecer un mecanismo que permita a las víctimas de la tortura acceder a asistencia psicológica, tratamiento médico y rehabilitación, y proporcionar el alojamiento concreto que resulte necesario mientras tienen lugar los procedimientos de determinación de la condición de refugiado; d) velar por que se preste asistencia letrada gratuita a los solicitantes de asilo y los migrantes en los procedimientos relacionados con la adopción de decisiones en materia de detención; y e) facilitar al Comité información detallada sobre sus procedimientos de extradición y expulsión y sobre su cumplimiento con la obligación de no devolución en virtud del artículo 3 de la Convención.

Aplicación de la legislación relacionada con la violencia contra la mujer

16. El Comité acoge favorablemente la aprobación de la Ley de Protección contra la Violencia Doméstica y las medidas adoptadas para la protección de las víctimas, si bien le preocupa la información según la cual cuando la policía responde a situaciones de violencia doméstica, en ocasiones se detiene e incluso se imputa a la víctima junto con el autor, los agentes de policía no están suficientemente capacitados para responder a llamadas de violencia doméstica y los jueces de faltas que se ocupan de esas imputaciones se encuentran también escasamente dotados de recursos para identificar al agresor principal y determinan que las víctimas de la violencia doméstica son culpables de la comisión de delitos con arreglo a la Ley antes mencionada. Preocupa también al Comité la información según la cual no hay suficientes instalaciones adecuadas para las mujeres víctimas de ese tipo de violencia en el Estado parte (arts. 2, 12, 13, 14 y 16).

El Estado parte debe garantizar que existan mecanismos para alentar a las mujeres víctimas de la violencia a denunciar dichos actos, que todas las denuncias de violencia se investiguen sin demora de manera exhaustiva y efectiva, que los autores respondan de sus actos y que las mujeres víctimas de la violencia obtengan una reparación adecuada, incluidas, entre otras cosas, indemnización y rehabilitación. El Estado parte debe impartir capacitación concreta a los agentes de policía y a los jueces de faltas para que se ocupen de los casos de violencia doméstica.

Situación de las personas internadas en establecimientos psiquiátricos; utilización de medios de limitación de los movimientos

17. El Comité acoge favorablemente la aprobación de la Ley de Protección de las Personas con Trastornos Mentales, pero le preocupan la información según la cual en las instituciones psiquiátricas siguen utilizándose diferentes medios de limitación de los movimientos, entre los que cabe mencionar las bandas de cuero o de tela que se ajustan con hebillas o cierres magnéticos, utilizadas para atar a los pacientes a las camas, y las camisas de fuerza, frecuentemente por personal sin capacitación especial para utilizar ese tipo de medidas con los pacientes psiquiátricos y sin un objetivo terapéutico claro, y la información relativa al recurso al aislamiento.

El Comité recomienda que los medios de limitación de los movimientos se utilicen únicamente como último recurso para impedir que la persona en cuestión corra el riesgo de causarse daños a sí misma o de causárselos a otras personas, y solo cuando todas las demás opciones razonables no sirvan para evitar el riesgo de manera satisfactoria; que el personal de los establecimientos psiquiátricos reciba capacitación adecuada; que todo recurso a los medios de limitación de los movimientos esté siempre expresamente ordenado por un médico o sea señalado inmediatamente a la atención de un médico; y que la aplicación de medios de limitación de los movimientos dure lo mínimo posible.

Capacitación del personal

18. El Comité toma nota de la información del Estado parte en relación con las actividades de formación y los seminarios destinados a los agentes del orden, los funcionarios de prisiones y otros funcionarios y el personal médico que presta servicios en el sistema penitenciario. Lamenta que el Estado parte no haya facilitado información sobre la capacitación concreta por sexos, y señala la falta de información sobre cómo evalúa el Estado parte la eficacia de sus actividades de capacitación (art. 10).

El Estado parte debe impartir capacitación concreta en función del sexo de cada persona al personal médico que se ocupa de los detenidos, particularmente en los centros de detención preventiva, acerca de la identificación de los síntomas de tortura y malos tratos de conformidad con el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) y las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok). El Estado parte debe elaborar y aplicar una metodología para evaluar la eficacia y las repercusiones de sus actividades de formación/educación en los casos de tortura y malos tratos.

Otras cuestiones

19. El Comité invita al Estado parte a ratificar los instrumentos básicos de derechos humanos de las Naciones Unidas en los que aún no es parte, a saber, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

20. Se pide al Estado parte que dé amplia difusión al informe presentado al Comité y a las observaciones finales de este, en los idiomas pertinentes, a través de los sitios web oficiales, los medios de difusión y las organizaciones no gubernamentales.

21. El Comité pide al Estado parte que, a más tardar el 28 de noviembre de 2015, proporcione información complementaria en respuesta a las recomendaciones del Comité sobre las medidas adoptadas para: a) garantizar que todas las personas privadas de libertad tengan un acceso rápido y sin obstáculos a un abogado independiente de su elección y a un examen médico independiente y puedan ponerse en contacto con un familiar; b) establecer una supervisión independiente y eficaz de los lugares de privación de libertad por parte del mecanismo nacional de prevención y la sociedad civil; y c) impartir capacitación al personal médico que se ocupa de los detenidos en relación con la identificación de los síntomas de tortura y malos tratos, según lo dispuesto en los párrafos 6 a), 10 y 18 del presente documento.

22. Se invita al Estado parte a que presente su próximo informe, que será el sexto informe periódico, a más tardar el 28 de noviembre de 2018. A tal fin, el Comité transmitirá en su debido momento al Estado parte una lista de cuestiones previa a la presentación del informe, habida cuenta de que el Estado parte ha aceptado acogerse al procedimiento facultativo para la presentación de informes al Comité.
